

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

CHARLES A. CUPRILL PSC LAW OFFICES Patrono-Recurrente Vs. NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO (NSE); ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Recurrido IVETTE ÁLVAREZ LÓPEZ Reclamante	KLRA201401319	<i>Revisión Administrativa</i> procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Apel. Núm.: B-02012-14AE Sobre: Inelegibilidad a los Beneficios de Compensación por Desempleo Sección 4 (b) (3) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros Charles A. Cuprill, PSC Law Offices (Cuprill Law Offices) mediante recurso de revisión judicial sobre una *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*, emitida por la Directora de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Trabajo el 31 de octubre de 2014 y notificada en esa misma fecha. La decisión administrativa antes citada confirmó una *Resolución* de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la cual confirmó la determinación de elegible a favor de

la señora Ivette Álvarez López (Sra. Álvarez López) para recibir los beneficios de compensación por desempleo.

Luego de analizar el recurso sometido y los documentos que lo acompañan, a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

I

Surge del recurso ante nosotros que la Sra. Álvarez López fue empleada de Cuprill Law Offices desde noviembre de 2012 hasta septiembre de 2013. El 13 de marzo de 2014, el Negociado de Seguridad de Empleo (NSE) emitió una determinación bajo lo dispuesto en la Sección 4(b) (3) de la *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*, Ley 74-1956 (Ley 74), la cual declaró elegible a la Sra. Álvarez López para recibir los beneficios por desempleo "debido a que el despido o suspensión no se considera que fuera causado por conducta incorrecta relacionada con su trabajo."¹

Cuprill Law Offices apeló ante el Árbitro de la División de Apelaciones la determinación del NSE. El 9 de junio de 2014, la División de Apelaciones emitió *Orden [de] Mostrar Causa* al patrono la cual lee como sigue:

Según nuestros registros usted apeló la Determinación de 13 de marzo de 2014 del Negociado de Seguridad de Empleo (NSE) de otorgar los beneficios de seguro por desempleo a Ivette Álvarez López. El caso fue registrado con el número B-02012-14AE.

De conformidad con la Sección 6(b) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, únicamente los

¹ Apéndice del recurso, pág. 1.

patronos que hayan suministrado información al NSE sobre los hechos que puedan afectar el derecho de una persona a obtener beneficios de seguro de desempleo podrán apelar la elegibilidad a los mismos. La información a la que se refiere la disposición es la que se provee durante el proceso de investigación, el cual se lleva a cabo previo a emitir la Determinación apelada. **Surge de nuestro expediente, que el patrono-apelante de este caso no suministró la referida información.**

Le proveemos el término de 10 días naturales (días calendario) para informar las razones por las cuáles no procede desestimar la apelación, de conformidad con las disposiciones antes citadas. Para cumplir con esta Orden, deberá enviar dicha comunicación a la División de Apelaciones por correo regular, fax o mediante entrega personal. Nuestro número de fax es el siguiente: (787) 754-5319. (Énfasis nuestro.)²

Cuprill Law Offices presentó *Moción Mostrando Causa* el 18 de junio de 2014 ante la División de Apelaciones en la cual expone lo siguiente:

1. As (*sic*) recibo del aviso sobre determinación respecto a la Sra. Ivette Álvarez López ("Álvarez"), con fecha de 20 de marzo de 2014, los Recurrentes recurrieron en apelación ante este Honorable Foro, exponiendo no estar de acuerdo en que Álvarez sea elegible a beneficio de seguro por desempleo, debido a que su despido fue por causa justificada, según indicado en dicho documento, copia del cual se incluye como Exhibit A a la presente.
2. Con fecha de 12 de junio de 2014, los Recurrentes recibieron una orden para mostrar causa en el caso de epígrafe, indicándose que "únicamente los patronos que hayan suministrado información al NSE sobre los hechos que puedan afectar el derecho de una persona a obtener beneficios de ingreso de desempleo podrán apelar la elegibilidad a los mismos"; que surge del expediente ante este Honorable Foro que los Recurrentes no han suministrado la información requerida; y concediéndoles a estos el termino de 10 días

² Apéndice del recurso, pág. 19.

naturales para informar las razones por las cuales no procede desestimar la apelación de conformidad con lo antes dicho. (Exhibit 6).

3. Contrario a lo señalado en la referida orden para mostrar causa y según surge del Exhibit A a la presente moción, dicho escrito y sus exhibits claramente exponen las razones por las cuales Álvarez es inelegible a beneficios de seguro por desempleo, señalándose las razones que justificaron su despido por causas justificadas.³

El 24 de julio de 2014, se emitió la resolución de la División de Apelaciones que confirmó la determinación del NSE del 13 de marzo de 2014 como sigue:

Se emitió una Orden, en la cual se concedió a la parte apelante un término de diez (10) días para informar las razones por las cuáles no procedía desestimar la apelación bajo la Sección 6(b) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm.74 de 21 de junio de 1956, según enmendada. Se advirtió que dicha disposición requiere que se haya provisto información al Negociado de Seguridad de Empleo (NSE) durante la investigación que se llevó a cabo previo a emitir la Determinación apelada.

Se examinó la información y documentación provistas por el patrono. Determinamos que no acreditó su derecho a apelar de conformidad con la Sección 6(b) de la Ley de Seguridad de Empleo. Ello debido a que no acreditó haber provisto dicha información al NSE antes de que se emitiera la Determinación apelada, es decir, antes del 13 de marzo de 2014.

Por lo anterior, se confirma la Determinación del NSE 13 de marzo de 2014.⁴

Inconforme, Cuprill Law Offices presentó un recurso de apelación administrativa ante la Oficina de Apelaciones del

³ Apéndice del recurso, págs. 20-41. El Exhibit A al que se refiere la *Moción Mostrando Causa, supra*, es una carta (en la cual se incluyen los Anejos I-VI) dirigida a la División de Apelaciones con planteamientos sobre el desempeño de la Sra. Álvarez López que motivaron el dar por terminados sus servicios en Cuprill Law Offices.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 42.

Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El 31 de octubre de 2014 se emitió la *Decisión del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, en la cual se atiende la interrogante de “si el patrono cumplió con la Sección 6(b) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico y si procede la reapertura del caso”⁵ como sigue:

La Sección 6(b), 29 LPRa Sección 706(b) establece lo siguiente:

“(b) Revisión por Árbitros.-

Cualquier parte con derecho a recibir notificación de alguna determinación según lo dispuesto en la Sección **5(e)** puede establecer apelación contra la determinación ante un árbitro dentro del tiempo especificado en las Secciones **5(f) y 5 (g)(6)**. Sin embargo, cualquier apelación contra una determinación hecha por el Director o un árbitro ante el Secretario. Las partes en una apelación contra una determinación incluirán a todas aquellas personas con derecho a recibir notificación de la determinación y al Director. Siempre que una apelación envuelva alguna controversia con respecto a si el servicio prestado constituye trabajo asegurado, el árbitro dará aviso de la apelación y la cuestión envuelta a la unidad de empleo para la cual se prestó dicho servicio; y dicha unidad de empleo, pasará a ser parte en la apelación si ya no lo fuere. Si una apelación contra una determinación estuviere pendiente en la fecha en que expidiere una redeterminación, la apelación si no se hubiere desistido de ella, será considerada como una apelación contra dicha redeterminación. Puede desistirse de las apelaciones a solicitud del apelante y con permiso del árbitro siempre que el récord, a base de la apelación, y la solicitud de desistimiento sostenga la validez de la determinación y se demuestre que no hubo coerción o fraude en el desistimiento.”

La Sección 5(e) se refiere a la **notificación escrita de las determinaciones**, la misma establece:

⁵ Apéndice del recurso, pág. 94.

“(3) La unidad de empleo que últimamente hubiere empleado al reclamante **tendrá derecho a ser notificada por escrito de una determinación que se haga bajo la Sección 4(b), pero solamente si, con anterioridad a dicha determinación, ella hubiere suministrado información al Director de acuerdo con las disposiciones de la Sección 5(c)**; y se dará asimismo pronta notificación escrita a dicha unidad de empleo de cualquier determinación que se haga de acuerdo con la Sección 4(b) que esté basada totalmente o en parte en la información suministrada, juntamente con las razones de tal determinación, o se dará notificación escrita si se determinase que la persona en cuestión no es un trabajador asegurado.” 29 LPRR 705(e)(3).

Luego en la Sección 5(c) nos aclara:

(c) Notificación por la Unidad de Empleo. –

“Una unidad de empleo que tenga conocimiento de hechos que puedan afectar el derecho de una persona a obtener crédito por semana de espera o beneficios, **notificará al Director de ello con prontitud de acuerdo con los reglamentos** que al efecto prescriba el Secretario.”

El Reglamento Número 1223 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según enmendado y su Sección 3.10 sobre Informe a Unidades de Empleo lee:

“3.10 Informe de Unidades de Empleo

- A. A la unidad de empleo que últimamente hubiere empleado al reclamante se le enviará por correo un aviso de haberse radicado una nueva reclamación adicional por parte del trabajador. Dicha notificación incluirá información en cuanto al derecho del patrono de asistir a una entrevista previa a la emisión de una determinación sobre la elegibilidad a beneficios del trabajador.
- B. **La Unidad de empleo que últimamente hubiere empleado al trabajador deberá suministrar la información solicitada en el impreso que reciba y devolverlo a la dirección de la oficina indicada en el mismo dentro de los cinco (5) días calendarios subsiguientes a la fecha en que dicho impreso le fue enviado por correo.**

Cuando dicha unidad de empleo desee protestar dicha reclamación por el fundamento de que el trabajador debe ser descalificado por alguna de las razones indicadas en la Sección 4(b) de la Ley, deberá indicar las razones que tiene para cuestionar la elegibilidad del trabajador.

El formulario PRSD-518C, "Entrevista Búsqueda de Datos", es el que utilizan los entrevistadores del Negociado de Seguridad de Empleo en este tipo de reclamación durante la etapa inicial investigativa. Una vez el(la) reclamante ofrece su versión de los hechos por los cuales ha quedado cesante, entonces los entrevistadores hacen hasta un máximo de dos llamadas telefónicas al último patrono del(de la) reclamante para que se provea su versión (información) sobre la cesantía.

La información que debe suministrar el patrono y a la que hace referencia la Sección 6(b) es la Forma PRSD-501, "Notificación de Solicitud para Beneficios por Desempleo, Cargos Potenciales y Petición de Información sobre Cesantía".

Dicho documento es generado por el sistema automatizado del Negociado de Seguridad de Empleo el mismo día que se registra el caso y enviado al patrono para que provea información, con el propósito de determinar la elegibilidad del reclamante a recibir los beneficios del seguro por desempleo. Cuando el NSE (el entrevistador) no lo recibe lo envía por fax al patrono en segundo aviso, proveyéndole un término para completar el proceso de evaluación.

No surge del expediente que el patrono haya demostrado justa causa para no haber provisto información durante la investigación inicial. Si bien en la etapa de apelación ante el Secretario envió copia del Aviso al Último Patrono Sobre Determinación, según indica recibida el 4 de octubre de 2013, no cumplió con la Sección 6(b) en el término provisto por ley. Entiéndase, la Forma PRSD-501, "Notificación de Solicitud para Beneficios por Desempleo, Cargos Potenciales y Petición de Información sobre Cesantía». Surge del récord que el NSE se comunicó en repetidas ocasiones desde el 4 de septiembre de 2013 en varias ocasiones a los números de récord del patrono para que se suministrara la información solicitada.

Entendemos que el patrono no ha justificado el no haber provisto la documentación pertinente en el término reglamentario. (Subrayado y énfasis suplido.)⁶

Por tanto, la *Decisión del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos* del 31 de octubre de 2014 **confirmó la Determinación emitida por el NSE el 13 de mayo de 2013**, “a tenor con la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Sección 706(b), por no haberse provisto información al Negociado de Seguridad de Empleo durante la investigación previa a la Determinación apelada, sin entrar en los méritos del caso” y dispuso que “[l]a Decisión emitida en este caso es solamente a los efectos de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico (29 L.P.R.A. Secciones 701 y sig.).”⁷

Inconforme, Cuprill Law Offices acudió ante nosotros mediante el recurso de revisión que aquí nos ocupa con el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO AL CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE JUNIO DE 2014⁸ FUNDAMENTADO EN LA ALEGADA FALTA [DEL] BUFETE EN NO HABER PROVISTO LA INFORMACION REQUERIDA A TIEMPO.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 94-97.

⁷ Apéndice del recurso, pág. 97.

⁸ La *Decisión del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos* del 31 de octubre de 2014 se refiere en su primer párrafo a que se apela de la Resolución del 24 de julio de 2014 (fue emitida el 22 de julio de 2014 y notificada el 24 de julio de 2014) y en la parte dispositiva al final “**confirma** la Resolución del 17 de junio de 2014, lo que según nuestro criterio con el beneficio de lo expuesto en el recurso y en el señalamiento de error es un error tipográfico.

Con el beneficio de lo expuesto en la *Solicitud de Revisión* y su Apéndice y de la *Moción de Desestimación* presentada por el NSE, resolvemos.

II

La *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, supra* (Ley 74), creó el NSE con el objetivo de “promover la seguridad de empleo facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y **proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas**”. (Énfasis nuestro.) *Castillo Camacho v. Departamento del Trabajo*, 152 D.P.R. 91, 97-98 (2000); 29 L.P.R.A. sec. 701.

Las facultades del NSE “se circunscriben a investigar reclamos de despido injustificado” a los fines de **adjudicar sobre el pago de beneficios por desempleo** bajo la Ley 74. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 D.P.R. 452, 468 (1996). Esta ley “establece un fondo de desempleo distinto y **separado de todos los dineros o fondos del Gobierno** de Puerto Rico, **sufragado por las contribuciones pagadas por los patronos de acuerdo con los parámetros establecidos en la propia ley**”. (Énfasis nuestro.) *Castillo Camacho v. Departamento del Trabajo, supra*, pág. 98. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos está obligado a “interpretar y administrar [ese] fondo conforme la ley y su primordial objetivo de proteger contra la inseguridad económica

y el riesgo del desempleo". *Castillo Camacho v. Departamento del Trabajo, supra*.

Las partes en el proceso sobre la solicitud de beneficios por desempleo bajo la Ley 74 son **el empleado o empleada reclamante y el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos representado por el NSE**. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., supra*, pág. 466. En cuanto al patrono, este "disfruta del **derecho a ser notificado sobre los procesos que impliquen a un ex empleado**" más esto "**no lo convierte en parte**", pues "el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos no se encuentra en relación mutua con el patrono, ni representa los intereses de éste en estos procesos administrativos." (Énfasis nuestro.) *Id.*, pág. 467.

La Regla 83 (C) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (C) (1) concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Se ha reiterado "que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*." *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001).

La "ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de

los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Tan pronto el tribunal determine "que no tiene jurisdicción sobre la materia, viene obligado a desestimar el caso." *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, supra*. Por lo tanto, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véase: *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989).

III

El recurrente en el caso ante nuestra consideración es el **patrono** de la reclamante de beneficios por desempleo. Cuprill Law Offices reclama ante nosotros que el Secretario del Trabajo se equivocó al no concederle derecho a apelar la Determinación del NSE emitida el 13 de marzo de 2014 por no acreditar el cumplimiento con lo dispuesto en la sección 6 (b) de la Ley 74, y

confirmar que su ex empleada, la Sra. Álvarez López, tiene derecho a su reclamo de compensación por desempleo. No tiene razón.

Un examen minucioso de los escritos de las partes y el apéndice nos convence de que debemos dar deferencia al Departamento del Trabajo en cuanto a lo resuelto en la determinación administrativa recurrida, la *Decisión del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos* del 31 de octubre de 2014. Se hizo constar en ese dictamen que “[n]o surge del expediente que el patrono haya demostrado justa causa para no haber provisto información durante la investigación inicial”, que “[s]urge del récord que el NSE **se comunicó en repetidas ocasiones desde el 4 de septiembre de 2013 en varias ocasiones a los números de récord del patrono para que se suministrara la información solicitada**” y que “**el patrono no ha justificado el no haber provisto la documentación pertinente** en el término reglamentario” bajo lo dispuesto en la sección 6 (b) de la Ley 74, por lo que no fue irrazonable ni arbitraria la determinación recurrida que no permitió la reapertura del caso y, sin entrar en los méritos, confirmó la Determinación de elegibilidad emitida por NSE el 13 de marzo de 2014.

De todos modos, el Departamento del Trabajo tiene amplia discreción para resolver si procede declarar elegible **a un empleado reclamante** para recibir los beneficios por desempleo bajo la Ley 74. *Castillo Camacho v. Departamento del Trabajo*, *supra*, pág. 98. La Ley 74 dispone que sea liberalmente

interpretada para cumplir con su propósito de promover la seguridad de los empleos y **proveer para el pago de una compensación a personas desempleadas** por medio de la acumulación de reservas. *Id.*, a la pág. 101. Además, según se dispone en esa ley, **las personas legitimadas para solicitar remedios bajo esa ley son los empleados, no los patronos.** Por tanto, no tenemos jurisdicción para entender en los méritos del recurso por falta de legitimación activa del recurrente bajo lo dispuesto en la Ley 74. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, *supra*, pág. 467.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de legitimación activa del recurrente bajo la Ley 74.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones